

03 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1266-2016**

Lima, 29 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300080992 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a La Arena S.A. (en adelante, LA ARENA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **9 de abril de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos en la unidad minera "Acumulación La Arena" de LA ARENA.
- 1.2 **10 de abril de 2013.-** LA ARENA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **12 de abril de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación La Arena".
- 1.4 **13 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 494-2015 se notificó a LA ARENA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **20 de marzo de 2015.-** LA ARENA solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- 1.6 **23 de marzo de 2015.-** Se concedió a LA ARENA un plazo ampliatorio para la presentación de los descargos a través del Oficio N° 180-2015-OS-GFM.
- 1.7 **6 de abril de 2015.-** LA ARENA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra. Asimismo, comunicó el pago voluntario del cincuenta por ciento (50%) de la multa por infracción al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).
- 1.8 **17 de diciembre de 2015.-** Mediante Oficio N° 943-2015-OS-GFM se comunicó a LA ARENA que se programó la audiencia de informe oral para el día 29 de diciembre de 2015.
- 1.9 **22 de diciembre de 2015.-** LA ARENA solicitó que se reprogramme la audiencia de informe oral.
- 1.10 **29 de diciembre de 2015.-** Mediante Oficio N° 956-2015-OS-GFM se comunicó a LA ARENA la denegatoria de su solicitud de reprogramación y se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de LA ARENA.

1.11 **5 de enero de 2016.-** LA ARENA presentó descargos adicionales al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LA ARENA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. *Por impedir el ejercicio de la facultad de fiscalización e investigación de Osinergmin, al suspender la supervisión dispuesta con ocasión de la investigación del accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos.*

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones Generales) y prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO. *Por no presentar al Osinergmin el informe detallado (completo) de la investigación del accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos dentro del plazo establecido.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE LA ARENA

3.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

- a) Los hechos del presente procedimiento administrativo sancionador no se subsumen en el tipo sancionador citado, toda vez que la supervisión especial que se pretendió concretar estaba fuera de los alcances de las competencias de Osinergmin, ya que la competencia de fiscalización de accidentes mortales al momento de la supervisión era

03 MAY 2016

competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), en virtud de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST), confirmada por la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin.

En tal sentido, Osinergmin podía ejercer su función supervisora exclusivamente en temas de infraestructura minera; sin embargo, el supervisor informó que la visita tenía como objeto investigar el accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos, por ende no era una supervisión regular en la infraestructura o especial con un fin específico o circunstancial, siendo dicho aspecto competencia del MTPE. Por tanto, el pretender supervisar aspectos que no son de su competencia, la citada supervisión se torna en ilegítima e ilegal.

Bajo esta premisa y dada la ilegalidad de la función supervisora desplegada el día 12 de abril de 2013, resulta inoficioso analizar si se frustró o no dicha diligencia, ya que aun cuando se haya frustrado la misma, dicha conducta no calificaría como infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, en tanto que no se advierte el presupuesto principal para la configuración del tipo sancionador, con lo cual se vulneraría el Principio de Tipicidad y, consecuentemente, su derecho al Debido Procedimiento.

- b) En la notificación de imputación de cargos y en el informe de investigación no se precisa cuál es la norma que obliga a facilitar el ejercicio de la facultad de supervisión y fiscalización a Osinergmin respecto de los accidentes mortales y cuál es la norma que tipifica como infracción el suspender una visita de supervisión que tenga por objetivo verificar aspectos que no son de su competencia, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio del Debido Procedimiento respecto del Principio de Tipicidad y el Principio de Imputación Necesaria, el cual se basa en tres garantías: 1) legalidad de la conducta, 2) motivación de las resoluciones y 3) defensa del imputado.
- c) De acuerdo al Reglamento de Supervisión, no correspondía disponer una supervisión especial, ya que según la última modificación al citado Reglamento efectuada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD, se eliminó de los supuestos que motivarían una supervisión especial a los accidentes fatales, entendiéndose que dichos eventos y sus obligaciones legales asociadas ya no eran susceptibles de fiscalización por Osinergmin, dado que las competencias para ejercer dichas funciones habían sido transferidas al MTPE.
- d) En caso no sean estimados los argumentos antes esgrimidos, corresponde la aplicación de los criterios específicos para la graduación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG. Para la presente imputación, deberá considerarse lo siguiente: infracción *ex ante*, probabilidad de detección de 100%, no aplica factor agravante por reincidencia y como beneficio ilegalmente obtenido el valor de treinta y seis (36) Unidades Impositivas Tributarias.

3.2 Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2015, LA ARENA presentó el comprobante del depósito de pago del 50% de la multa correspondiente a la infracción al inciso f) del artículo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1266-2016**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

03 MAY 2016

26° del RSSO, acogiéndose con ello al supuesto de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador previsto en la Resolución de Gerencia General N° 279-2013-OS/GG.

3.3 Uso de la palabra.

LA ARENA solicitó el uso de la palabra.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. *Por impedir el ejercicio de la facultad de fiscalización e investigación de Osinergmin, al suspender la supervisión dispuesta con ocasión de la investigación del accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos.*

El artículo 8° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del Osinergmin”.

En el Acta de fecha 12 de abril de 2013 se señala: *“Que por disposición de su alta dirección suspende la inspección del accidente mortal del Sr. Richard Alejandro Paredes Ríos ocurrida en las instalaciones de la Empresa La Arena (...)”* (fojas 29).

Asimismo, a través del Acta de suspensión de la inspección del accidente mortal del trabajador Richard Alejandro Paredes Ríos, LA ARENA señaló lo siguiente: *“Siendo las 08:00 am horas del día 12 de abril del 2013, en la unidad minera La Arena se hizo presente el Ing., Víctor Fabián Gerónimo con CIP N° 57805 a efectos de realizar una inspección a raíz del accidente mortal del Sr. Richard Alejandro Paredes Ríos. Realizadas las consultas con el Alta Gerencia de La Arena S.A. se determina suspender la diligencia de inspección amparados en lo dispuesto en la Ley 29783 y al D.S. 002-2012-TR, en donde se establece que la autoridad competente para realizar este tipo de inspecciones es el Ministerio de Trabajo y no Osinergmin (...)”* (fojas 27).

Respecto al descargo a), mediante la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) se precisaron las competencias de Osinergmin establecidas en la LSST.

En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del MTPE.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la ley en mención, se señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este Sector.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1266-2016**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

03 MAY 2016

Acorde con lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión, se estableció que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades mineras en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones¹.

En tal sentido, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización de disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de seguridad de infraestructura, instalaciones y operaciones.

Ahora bien, cabe indicar que el accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos ocurrió el día 9 de abril de 2013, vale decir, luego de la publicación de la Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

En concordancia con las competencias asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones. Esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidentes mortales.

La falta de competencia del Osinergmin con ocasión de accidentes mortales, alegada por LA ARENA, pretende desconocer la vigencia de las disposiciones legales señaladas y con ello impedir a Osinergmin el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras exigidas conforme al RPM y al RSSO en los aspectos contenidos en el Reglamento de Supervisión².

En ese sentido, el alcance de la visita de supervisión relacionada con la investigación del accidente mortal ocurrido, pretendía investigar aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones exigidas al titular minero, conforme a las competencias de Osinergmin.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual corresponde al titular minero informar, remitir el informe de investigación y permitir la supervisión a Osinergmin sobre los accidentes mortales.

En ese orden de ideas, se evidencia claramente que la visita de supervisión realizada el día 12 de abril de 2013 a la unidad minera "Acumulación La Arena" se encontraba bajo el amparo de la normativa antes expuesta, gozando así de plena legitimidad y legalidad. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad descrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

¹ Artículo 13°.

² Según detalle establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, vigente a la fecha de ocurrencia de la visita de supervisión.

03 MAY 2016

En cuanto a la vulneración del Principio de Tipicidad por no advertirse el presupuesto para la configuración del tipo sancionador, debemos reiterar que la visita de supervisión realizada el día 12 de abril de 2013 se efectuó acorde al marco legal que rige la competencia y actuación de Osinergmin, por lo que el hecho de impedir a la empresa supervisora el ejercicio de la facultad de fiscalización, al haber suspendido la supervisión dispuesta con ocasión de la investigación del accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos, configura una infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, el cual se encuentra debidamente tipificado en el Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales. En consecuencia, no existe vulneración al Principio de Tipicidad ni al Debido Procedimiento.

En cuanto al descargo b), como bien se ha indicado en el análisis del descargo anterior, la visita de supervisión realizada el 12 de abril de 2013 a la unidad minera “Acumulación La Arena” se encontraba bajo el amparo del marco normativo de Osinergmin, la cual tenía por objeto supervisar los aspectos referidos a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, con ocasión de la investigación del accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos. Dicha visita fue impedida por el titular minero en dicha fecha, hecho que ha motivado la presente imputación.

Conforme a lo anterior, mediante el Oficio N° 494-2015 (fojas 47), se notificó a LA ARENA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y se adjuntó el Informe de Supervisión que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos, con lo cual se ha cumplido lo exigido conforme al numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”*

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, no se ha transgredido su derecho de defensa, ni los Principios de Tipicidad e Imputación Necesaria, en tanto que se ha cumplido con los requerimientos que exige la normativa dispuesta para la imputación de cargos.

Referente al descargo c), cabe mencionar que acorde con lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD se modificó el Reglamento de Supervisión, estableciéndose que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades mineras en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Asimismo, se modificó el artículo 8° del Reglamento de Supervisión respecto de la definición de supervisión especial, señalando lo siguiente: *“La Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos y circunstanciales, tales como denuncias, situaciones de emergencia o acciones de supervisión que a juicio de Osinergmin sean necesarias”*.

Dicho cambio en la redacción no debe ser entendido como una exclusión de las supervisiones con motivo de un accidente mortal, ya que conforme lo señala la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, una emergencia es una *“Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas y/o al medio que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres”*.

Por otro lado, de acuerdo a las definiciones de accidente mortal, incidente, actos y condiciones sub estándares, así como factores de trabajo, contenidas en el artículo 7° del RSSO, se tiene que un accidente mortal representaría entre otras cosas deficiencias en el sistema de gestión de seguridad de las operaciones, lo que forma parte de las competencias del Osinergmin.

Conforme a lo antes indicado, Osinergmin en ejercicio de su función supervisora y en el marco de sus competencias dispuso, conforme a la normativa vigente, realizó una supervisión especial para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas previstas en el en el RSSO.

En cuanto al descargo d), se debe señalar que las sanciones contenidas en la Tipificación de Infracciones Generales se gradúan de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y estos serán aplicados en el presente procedimiento administrativo sancionador al momento de determinar la multa, en lo que corresponda. Cabe precisar que estos criterios guardan relación con el Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1266-2016**

03 MAY 2016

- 4.2 **Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO.** *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado (completo) de la investigación del accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos dentro del plazo establecido.*

El inciso f) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular minero: (...)

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al Osinergmin y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. Asimismo, deberá presentarse al Osinergmin o a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.

De conformidad con lo dispuesto en numeral 30.2 del artículo 30° y el numeral 3 del artículo 42° del RPAS, en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en el caso que el administrado se acoja al beneficio de reducción de multa por su pago voluntario.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 279-2013-OS/GG, la Gerencia General aprobó el Anexo N° 1 que contiene los supuestos de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador para las actividades mineras.

A través del Oficio N° 494-2015 se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO, por no presentar a Osinergmin el informe detallado (completo) de la investigación del accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos dentro del plazo establecido.

Dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, es un supuesto que puede acogerse al beneficio de conclusión anticipada establecido en la Resolución de Gerencia General N° 279-2013-OS/GG.

LA ARENA, mediante escrito de fecha 6 de abril de 2015, comunicó su acogimiento al beneficio de reducción de multa por pago voluntario, adjuntando la copia del comprobante del depósito de pago de fecha 6 de abril de 2015 por la suma de S/. 28,875.00 (Veintiocho mil ochocientos setenta y cinco y 00/100 Soles) equivalente a siete y media (7.5) Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, no se ha verificado la existencia de reincidencia en la comisión de la infracción imputada al inicio del presente procedimiento.

Sin embargo, de la información remitida por LA ARENA, se verifica que el pago del 50% de la multa correspondiente se ha realizado fuera del plazo otorgado para presentar los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio N° 494-2015, notificado el 13 de marzo de 2015, por lo que en aplicación de lo previsto en el numeral 30.2 del RPAS, el plazo señalado no considera aquel otorgado a manera de ampliación y por ende el pago efectuado se considerará como pago a cuenta de la multa correspondiente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

03 MAY 2016

4.3 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 943-2015-OS-GFM se atendió el pedido de uso de la palabra de LA ARENA, citándose a sus representantes para la audiencia de fecha 29 de diciembre de 2015 a las 09:30 horas (fojas 103).

De este modo, los representantes de LA ARENA hicieron uso de la palabra, conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 108). En dicha diligencia se efectuaron descargos adicionales al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, LA ARENA ha cometido una (1) infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y se prevé una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

Acorde a ello, mediante Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer. Dichos criterios también son aplicables a las infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite, ello conforme al artículo 3° de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, se informa que respecto a los criterios a tomarse en cuenta para el cálculo de la multa de la infracción, debe considerarse lo siguiente:

03 MAY 2016

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción *ex - ante*.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

LA ARENA no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

No corresponde la aplicación de atenuantes dada la naturaleza de la infracción.

Asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LA ARENA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 8° de la Ley N° 28964	45

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, LA ARENA ha cometido una (1) infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y que prevé una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LA ARENA por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 26° del RSSO	15

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a LA ARENA S.A. con una multa ascendente a cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 130008099201

Artículo 2°.- SANCIONAR a LA ARENA S.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130008099202

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 29/04/2016 16:29:34
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

RUBRO	INFRACCIÓN EX ANTE
2	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: De acuerdo al numeral 3.5 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde el valor de 36 UIT.
- r: De acuerdo al literal a) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde aplicar el factor de 1% del valor de la vida estadística (VVE). 1% VVE = 9 UIT⁵.
- P: Probabilidad de detección = 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias de la comisión de la infracción: No corresponde la aplicación de los factores atenuantes. Valor = 0

Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por impedir el ejercicio de la facultad de fiscalización e investigación de Osinergmin, al suspender la supervisión dispuesta con ocasión de la investigación del accidente mortal del señor Richard Alejandro Paredes Ríos (Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales).

Reemplazando los valores antes indicados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Rubro 2} = (B + r) \times (1+A) / P = (36 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1+0) / 100\%$$
$$\text{Rubro 2} = 45 \text{ UIT}$$

⁵ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691. El VVE actualizado por IPC a agosto de 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es S/. 3'605 472.71.
El 1% VVE equivale a 9 UIT.